

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS RECIBIDAS SOBRE EL PROGRAMA “GRAN HERMANO VIP 6” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**IFPA/DTSA/011/19/INSTITUTO DE LA MUJER/GRAN HERMANO VIP 6**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 29 de mayo de 2019

Vistas las actuaciones de supervisión y control practicadas en relación al programa “Gran Hermano VIP 6”, emitido en el canal TELECINCO el día 4 de octubre de 2018, para constatar la eventual vulneración del artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO**

Durante el mes de octubre de 2018 entraron en el registro de la sede electrónica de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (en adelante CNMC) veintitrés reclamaciones de particulares, así como un escrito del Instituto de la Mujer en las que se denuncian determinados contenidos emitidos en el programa “Gran Hermano VIP 6”, en el canal TELECINCO, el 4 de octubre de 2018, por suponer un tratamiento vejatorio y discriminatorio hacia las mujeres.

En concreto, el Instituto de la Mujer denuncia, apoyándose a su vez en otras 103 reclamaciones, que en esta edición del programa “Gran Hermano Vip 6”, *“el comportamiento de la productora y de la cadena Telecinco ha ido más lejos en esta materia, aumentando su irresponsabilidad frente a las consecuencias sociales de explotar televisivamente los comportamientos de inducción al abuso*

*sexual y el tratamiento vejatorio hacia las mujeres, reforzando con ello las actitudes machistas que coadyuvan a la violencia de género”.*

Durante el transcurso del programa, el presentador anunció que unas escenas de “Gran Hermano Vip 6” habían causado un debate en las redes y, a continuación, dio paso a la emisión de la secuencia. La escena se desarrolla en el dormitorio de los concursantes; varios están ya durmiendo y se ve a uno que está ayudando a acostarse a una chica, que, supuestamente, está muy influida por los efectos del alcohol. Una pareja desde otra cama los observa; el chico acostado se dirige al otro y le anima a que se acueste con la chica bebida y le dice: “que la chica quiere”. Como el otro no reacciona, le insulta y le sigue animando. La escena se corta, sin saber el desenlace, y el presentador pregunta a la audiencia del programa si este concursante merece una nominación inmediata.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 4.2, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), al emitir entre las 23:00:34 y las 01:44:41 horas del jueves 4 de octubre de 2018, la conversación cuestionada en el programa “Gran Hermano VIP 6”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.*

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.*

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”.*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.*

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las denuncias formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas**

Se ha de significar, en primer lugar, que “Gran Hermano VIP 6” es un programa tipo *reality* producido por MEDIASET (Tele 5 y Zeppelin TV), que se emite en horario adulto (desde las 22 horas) con una calificación de +16. El programa denunciado se enmarca dentro de su sexta edición “VIP”, y se caracteriza por tener como concursantes a personajes famosos o que ya han sido participantes de otros concursos del prestador audiovisual.

Esta sexta edición dio comienzo el 13 de septiembre de 2018 y finalizó el 20 de diciembre de 2018. Ha sido la segunda edición más vista de este programa, con una media aproximada de un 29,6% de audiencia, lo que se traduce en más de tres millones de telespectadores.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho absoluto<sup>1</sup>, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

*“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

---

<sup>1</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el artículo 4.2 de la LGCA señalado, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género.

Por otro lado, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, resulta fundamental advertir al prestador que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los concursantes (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial (reconocido en el artículo 10 de la LGCA), ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad hacia las mujeres.

No en vano, de conformidad con el artículo 57.1 de la LGCA se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que la conversación denunciada se inscribe dentro del marco del artículo 57.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de los concursantes “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Es decir, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, en definitiva, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizado el programa del 4 de octubre de 2018 de “Gran Hermano VIP 6”, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o discriminación al odio por razón de sexo, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar las denuncias recibidas contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.